

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

ODALYS FIGUEROA  
PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700422

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela núm.:  
220-17-053

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Odalys Figueroa Pérez (en adelante la recurrente o la señora Figueroa Pérez) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la parte recurrida o el Departamento) el 14 de marzo de 2017, notificada ese mismo día. La recurrente presentó oportunamente la reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 24 de abril de 2017, notificada el 1 de mayo siguiente.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

**I.**

El 5 de febrero de 2017 se radicó el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario contra la recurrente por violación al Código 204 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009).<sup>1</sup> En el

---

<sup>1</sup> Surge de la copia del expediente sometido por el Departamento.

mismo se menciona que ese día a las 7:10 p.m., mientras la Oficial de Custodia Mary Jane Figueroa Martínez se encontraba en el área de cambio del edificio se percató que la recurrente se encontraba *peleando* con la confinada Arleen González Ramos *agredándose ambas físicamente*.<sup>2</sup> El 6 de febrero de 2017 le fue entregado dicho informe a la recurrente (Querrela núm. 220-17-0053). La investigación la realizó la Oficial Correccional María de los A. Ramírez Rosa del 7 al 10 de febrero de 2017. El 13 de febrero siguiente el Departamento entregó a la recurrente los documentos intitulados *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria y Reporte de Cargos*.<sup>3</sup>

El 14 de marzo de 2017 se celebró la vista ante el Oficial Examinador quien luego de escuchar la versión de la recurrente, así como de analizar las declaraciones de varias testigos (confinadas) sometidas por esta, emitió una Resolución determinando que la señora Figueroa Pérez violó la Regla 6, Sección A, Código 204 del Reglamento núm. 7748, *supra*.<sup>4</sup> La recurrente solicitó la reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* estableciendo que de la totalidad del expediente se determinó que la resolución cumplía con el Reglamento.

Inconforme con la determinación, la señora Figueroa Pérez acude ante este foro apelativo impugnando la Resolución emitida por el Departamento sin señalar los errores. En su alegato en oposición el Departamento, en síntesis, señaló los siguientes errores, que a su entender intenta indicar la recurrente:

- A. LA RESOLUCIÓN EXPUESTA POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE QUERELLAS DISCIPLINARIAS EL SR. JAVIE[R] NUÑEZ ERRÓ Y VIO[LENTÓ] MIS DERECHOS POR EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO.
- B. ERRÓ EL OFICIAL DE QURELLAS AL EXPONER QUE UNA (1) DE MIS TESTIGOS MARIL[UZ] FIGUEROA

---

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.* Código 204- Pelea o su tentativa- Confrontación entre dos o más personas, en ánimo de riña, con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.

COLÓN ES OFICIAL DE CUSTODIA, CUANDO ELLA ES UNA CONFINADA, LO QUE CONTRADICE LO EXPUESTO POR ESTE EN LA RESOLUCIÓN.

El 31 de mayo de 2017 emitimos una Resolución concediéndole al Departamento el término de 30 días para que expresara su posición y que elevara el expediente del caso. Mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución* radicada el 14 de junio de 2017, el Departamento sometió copia fiel y exacta del expediente y el 7 de julio siguiente presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* expresando su posición. El 15 de agosto de 2017 concedimos al Departamento el término de cinco (5) días para que notificara varios documentos cuyo contenido no eran legible. El 23 de agosto de 2017 del Departamento presentó los documentos solicitados. El 11 de septiembre siguiente la recurrente presentó una comunicación respecto a nuestra última resolución, en cuanto a esta nos damos por enterados.

Encontrándose perfeccionado el recurso, nos encontramos en posición para disponer del mismo.

## II.

Es norma reconocida en nuestro ordenamiento jurídico que las decisiones emitidas por las agencias administrativas gozan de la deferencia de los tribunales apelativos, pues estas poseen vasta experiencia y conocimiento técnico especializado sobre la materia en cuestión. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Además, se debe tener presente que la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRa sec. 2101 *et seq.*, (la LPAU)<sup>5</sup> y su jurisprudencia interpretativa obligan a examinar toda decisión administrativa impugnada bajo el prisma de gran consideración y

---

<sup>5</sup> La Ley 38-2017 del 30 de junio de 2017 conocida como la “Ley de procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” derogó la Ley núm.170 del 12 de agosto de 1988. La vigencia es a partir del 1 de julio de 2017.

de respeto. A esa norma de deferencia va unida una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. *Rivera Concepción v. ARPe.*, 152 DPR 116 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A estos efectos, la sección 4.5 de la LPAU dispone el alcance de la revisión judicial:

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial.

Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

- (a) Presunción de corrección;
- (b) especialización del foro administrativo;
- (c) no sustitución de criterios;
- (d) deferencia del foro administrativo; y
- (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente. 31 LPRA sec. 2175.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la revisión judicial está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.” *Rivera Concepción v. ARPe.*, supra, a la pág. 122. A pesar del limitado ámbito de revisión de los tribunales, ello “no constituye un dogma inflexible que impid[a] la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, a la pág. 436. Nuestro más alto foro ha resumido las categorías a las que se extiende la revisión judicial de las decisiones administrativas: “(1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hechos y (3) las

---

<sup>6</sup> En la sección 4.5 de la Ley 2017-38 se incluyen disposiciones similares.

conclusiones de derecho del organismo administrativo.” *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 745 (2000).

La revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas distingue si se trata de la revisión de los hechos o si se trata de la revisión de las conclusiones de derecho realizadas por ellas. En lo concerniente a las determinaciones de hechos ha expresado el Tribunal Supremo que, en virtud de la sección 4.5 de la LPAU, existe una “obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida a la agencia según consta en el expediente del procedimiento adjudicativo.” *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, a la pág. 437. De ordinario, las determinaciones de hechos realizadas por las agencias se sostendrán si las mismas están apoyadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Se ha definido evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.” *Milton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). La revisión judicial se limita a la determinación de si la decisión de la agencia es razonable y si realizó una determinación correcta sobre los hechos. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, a la pág. 437. Si, por el contrario, el tribunal determina que se infringieron valores constitucionales o que la agencia actuó de manera arbitraria o caprichosa, el tribunal podría intervenir y sustituir su criterio por el de la agencia. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 490 (2000).

De otra parte, el Reglamento 7748, supra, aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer alguno de los actos allí prohibidos en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento. Regla 3 del Reglamento. Dicho Reglamento se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país,

otorgando a las autoridades penitenciarias un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Este reglamento establece la estructura del aparato sancionador del Departamento, así como las normas sustantivas y los procedimientos que se deberán seguir. *Baez v. ELA*, 179 DPR 605 (2010). El Reglamento Núm. 7748, *supra*, define la conducta prohibida a los confinados, clasificándola en dos (2) niveles de seguridad. Regla 6 del Reglamento. Una vez el querellado sea encontrado incurso en la conducta prohibida que se le imputó se le impondrá la sanción correspondiente de acuerdo a su nivel de severidad. Además, es importante destacar que todo caso de querrela disciplinaria será referido al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Regla 11 del Reglamento, el cual entre otros asuntos entrevistará e interrogará a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por este. *Íd.* Luego de concluida la investigación, el caso es referido al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la misma. Regla 12 del Reglamento. El Oficial Examinador considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14 del Reglamento.

### III.

Conforme indicamos, la recurrente señaló que el Oficial de Querellas Disciplinarias del Departamento violentó sus derechos contenidos en el Reglamento núm. 7748, *supra*. Adelantamos que no le asiste la razón.

Del expediente del caso surge que los hechos ocurrieron el 5 de febrero de 2017, el Informe de Querrela fue preparado por la

Oficial Correccional Mary Jane Figueroa Méndez ese mismo día y se le entregó a la recurrente el próximo día a las 11:15 a.m. De esta forma se cumplió con las disposiciones contenidas en la Regla 10 del Reglamento núm. 7748, *supra*. Así mismo, la investigación del incidente comenzó el 7 de febrero de 2017, al otro día laborable desde la notificación de la querrela a la recurrente y concluyó el 10 de febrero, es decir, duró solo tres (3) días de los siete (7) dispuestos en la Regla 11 del referido Reglamento.

El 13 de febrero de 2017 el Departamento entregó a la recurrente los documentos intitulados *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria y Reporte de Cargos*. Del primero surge que se citó para el 14 de marzo de 2017 y en el segundo se le indicó claramente que se le imputa la comisión del acto prohibido *204-PELEA O SU TENTATIVA*. Dándole así debida notificación del acto imputado.

El 14 de marzo de 2017 se celebró la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias dentro del periodo reglamentario para ello, conforme dispone la Regla 13 del Reglamento núm. 7748, *supra*. En la referida vista la recurrente declaró y presentó 18 declaraciones de otras confinadas que alegó fueron testigos del evento. El Oficial Examinador evaluó, además, la declaración de la otra confinada involucrada, el testimonio vertido en la vista de la Oficial de Custodia querellante, así como otros documentos que comprendían la totalidad del expediente. Una vez escuchadas la versión de la recurrente y de la querellante, así como de analizar las declaraciones de las 18 testigos, a las cuales no le brindó credibilidad, determinó que la señora Figueroa Pérez violó la Regla 6, Sección A, Código 204 del Reglamento núm. 7748, *supra*. Con respecto a dichas declaraciones juradas, solo mencionamos que la mayoría de las testigos expresaron que la recurrente confrontó a la confinada Arleen González porque esta le había robado un

*shampoo* a otra confinada. Por ello, Arleen se molestó y agredió a la recurrente. Reafirmamos que el Oficial Examinador no le brindó credibilidad a las versiones vertidas en estas declaraciones.<sup>7</sup> En cuanto a la discreción que posee el Oficial Examinador al momento de dirimir la credibilidad de los testigos que ante el comparecen, no intervendremos por la deferencia que le otorgamos al análisis que realizó de las declaraciones orales vertidas en la vista, así como de la totalidad del expediente que tuvo ante su consideración.<sup>8</sup>

Por todo lo anterior, es forzoso concluir que el proceso disciplinario y adjudicativo cumplió con el Reglamento núm. 7748, *supra*. En este sentido, el Oficial Examinador adjudicó la querrela al amparo del mismo, y la recurrente tuvo amplia oportunidad de defenderse y presentar prueba a su favor. Por ello, no se le violentó derecho alguno en el trámite y en la adjudicación de la querrela.

Por último, la recurrente indicó que el Oficial Examinador erró al expresar en la Resolución que Mariluz Figueroa Colón es Oficial de Custodia cuando esta es su testigo y confinada. De la Resolución surge que el Oficial Examinador escribió lo siguiente: *Declaración de la Querellante, Mary Jane Figueroa Martínez, Oficial de Custodia y Declaración de la testigo Mariluz Figueroa Colón, Oficial de Custodia*. Aun cuando esa equivocación en la identificación de la segunda se cometió, en nada afecta el resultado de la determinación del Oficial Examinador según discutimos previamente. Recordemos que el Oficial Examinador evaluó ambos testimonios y ese simple error no tiene el alcance que intenta otorgarle la recurrente.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

---

<sup>7</sup> Las confinadas que prestaron las declaraciones no fueron presentadas como prueba testifical en la vista. Su testimonio fue solo por documentos que la recurrente sometió como prueba a su favor.

<sup>8</sup> Véase, además, la Regla 14 del Reglamento núm. 7748, *supra*.



Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones